

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, lunes 26 de Septiembre de 1910

Número 14098

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 50 de 1910, sobre vías de comunicación	275
Ley número 51 de 1910, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia en curso	275
Ley número 52 de 1910, por la cual se suprimen los derechos de exportación del ganado vacuno y del caucho	275
Ley número 53 de 1910, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra.....	274
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 811 de 1910, por el cual se reglamenta la certificación de la segunda clase de facturas consulares á que se refiere el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909.....	274
Decreto número 826 de 1910, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.....	274
Resolución número 8522	274
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 877 de 1910, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Guerra	274
Decreto número 680 de 1910, por el cual se hacen unos nombramientos.....	274
Decreto número 698 de 1910, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Guerra	274
Decreto número 708 de 1910, por el cual se hacen unos nombramientos	274
Decreto número 716 de 1910, por el cual se hace una promoción accidental.....	274
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria	274
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 10 de Septiembre de 1910.	275
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	275
CORTE DE CUENTAS	
Autos	275
Avisos oficiales.....	276

Poder Legislativo

LEY NUMERO 50 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

sobre vías de comunicación.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las vías públicas de comunicación nacionales quedarán á cargo inmediato de los Departamentos ó de los Distritos, según la división que deberá hacerse, de conformidad con esta misma Ley.

Artículo 2.º Las Asambleas Departamentales determinarán cuáles son las vías de comunicación que deben quedar á cargo exclusivo del respectivo Departamento, y cuáles á cargo de los Municipios.

Artículo 3.º Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de las respectivas ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, todo lo relativo á conservación y mejora de los caminos existentes, que según lo dispuesto en el artículo anterior queden á su exclusivo cargo, y lo relativo á la apertura de nuevos caminos y de canales navegables, á la construc-

ción de vías férreas de todas clases, á la conclusión de las que les pertenezcan y tengan pendientes, y á la canalización de los ríos.

Artículo 4.º Corresponde á los respectivos Consejos Municipales dirigir y fomentar, por medio de acuerdos y de conformidad con las ordenanzas que rijan sobre la materia, las vías que queden sujetas á su jurisdicción.

Artículo 5.º Las Asambleas Departamentales, además de los recursos de que pueden disponer para la construcción, conservación, mejora y fomento de las vías públicas en general, están autorizadas para establecer entre los vecinos de cada Municipio una contribución de caminos ó de pisadura, en la forma que estimen más conveniente, dedicada única y exclusivamente á la apertura, conservación y mejora de los caminos de herradura y las carreteras.

Artículo 6.º Corresponde á las Asambleas distribuir el producto de la contribución de que trata el artículo anterior, entre el Departamento y los Municipios, en la forma en que lo estimen conveniente.

Artículo 7.º No obstante las anteriores disposiciones, la Nación se reserva el derecho de dirigir y fomentar determinadas vías de comunicación, cuando á bien lo tenga y cuando ellas deban construirse en territorio que corresponda á más de un Departamento; pero en cada caso es preciso la expedición de una ley por el Congreso, que autorice la obra y el gasto que en ella deba hacerse. El fomento puede extenderse á auxiliar con recursos nacionales á los Departamentos, para la ejecución ó mejora de una vía pública que corresponda á uno de éstos.

Parágrafo. Especialmente se reserva la Nación la dirección de todo lo relativo á la navegación y canalización de los ríos navegables que atraviesen el territorio de dos ó más Departamentos, y la explotación y conclusión de las vías férreas que le pertenezcan ó deban pertenecerle, según los respectivos contratos.

Queda en vigor lo dispuesto sobre caminos en el Congreso de 1909 y en la actual Asamblea, y lo dispuesto sobre ferrocarriles en leyes anteriores.

Artículo 8.º Lo dispuesto en esta Ley no obsta para que la Nación pueda utilizar ó consentir en que se utilicen, en la extensión que fuere necesaria, para el establecimiento de ferrocarriles económicos ó tranvías, los caminos que por la misma Ley se ceden á los Departamentos; pero éstos quedan con derecho preferente para dedicar á ese mismo objeto tales caminos.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias á las presentes, y en

especialidad la Ley 60, de 30 de Abril de 1905, y la Ley 68 de 1909.

Dada en Bogotá, á catorce de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

ELOY PAREJA G.

LEY NUMERO 51 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia en curso.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputación á los capítulos y artículos del Presupuesto de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 56.

Instrucción industrial.

Artículo 325. Para pagar los sueldos de cuatro Profesores del Asilo de Niños Desamparados, Escuela Central de Artes y Oficios, á \$ 20 mensuales cada uno, en once meses.....\$ 880 ...

Artículo 325 A. Para pagar el sueldo de tres Maestros de la misma Escuela, á \$ 20 mensuales cada uno, en once meses. 660 ..

Artículo 326. Para pensiones alimenticias de los cuatro Profesores antedichos, á \$ 12 mensuales cada uno..... 528 ...

Capítulo 57.

Becas y Auxilios.

Artículo 334. Parágrafo 1.º Para aumentar de \$ 12 á \$ 14 el valor de las veintiocho becas que sostiene el Gobierno en el Colegio Nacional de San Bartolomé, en los diez meses lectivos..... 560...

Capítulo 58.

Instrucción profesional.

Artículo 350. Parágrafo 3.º Para pagar los sueldos de nueve Profesores más en la Academia Nacional de Música, á \$ 30

Pasan.....\$ 2,628 ...

Vienen.....\$ 2,628 ...

mensuales cada uno, en once meses 2,970 ...

Circunscripción Escolar de Popayán.

Artículo 428 A. Para pagar el sueldo del Capellán de la Escuela Normal de Institutores de Popayán, á \$ 10 mensuales, en once meses... 110 ...

Capítulo 79.

Vigencias anteriores.

Artículo 478 A. Para pagar los sueldos á cargo del Tesoro Nacional por el servicio de la instrucción pública nacionalizada, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908.... 47,379 37

Artículo 2.º Para atender al pago de la deuda de Instrucción Pública por servicios prestados en vigencias anteriores, que se imputarán al capítulo y artículo respectivos..... 19,652 25

Suman los créditos \$ 72,739 62

Dada en Bogotá, á quince de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

G. MARTINEZ A.

LEY NUMERO 52 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se suprimen los derechos de exportación del ganado vacuno y del caucho.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Suprímense los derechos por la exportación del ganado vacuno y del caucho.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde el día 1.º del mes siguiente al en que sea publicada en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

TOMAS O. EASTMAN

LEY NUMERO 53 DE 1910

(21 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, por la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) oro, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 52.

Gastos varios.

Artículo 309. Para atender al pago de los sueldos de los militares que hayan sido ó sean declarados inválidos para poder trabajar como antes, veinte mil pesos (\$ 20,000).

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS A. MESA

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

G. MARTINEZ A.

Ministerio de Hacienda

DECRETO NUMERO 811 DE 1910

(14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la certificación de la segunda clase de facturas consulares á que se refiere el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la certificación de la segunda clase de las facturas consulares de que trata el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909, ha presentado en su ejecución dudas y dificultades que han podido ó pueden dar origen á fraudes á la Benta de Aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.º Para la liquidación de los derechos consulares en que sólo figuren artículos de hierro, acero, cobre, cinc, madera, carbón mineral, aceites y grasas para maquina y para pintura, ó pinturas preparadas, las empresas de navegación, ferroviarias, fabriles ó industriales que no gozen de exención por razón de contrato y quieran obtener la concesión que otorga el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909, presentarán al Gobernador del Departamento un memorial, en que conste el lugar en donde está ubicada la empresa de que se trate, la industria á que ésta se destina, si funciona regularmente, y los materiales que se van á introducir, especificándolos con toda claridad.

Artículo 2.º El Gobernador, por sí ó por medio de sus agentes, se cerciorará de la existencia de la empresa, si está seriamente organizada y si funciona permanentemente.

Artículo 3.º Comprobados esos hechos el Gobernador expedirá un certificado, en

que conste que la empresa es seria y permanente y que en realidad necesita de los materiales que va á introducir, especificándolos. Si hubiere exceso en la cantidad, la limitará á lo puramente necesario, y si en el pedido hubiere efectos no comprendidos en el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909, los excluirá.

Artículo 4.º Esa certificación será enviada por el interesado al Cónsul colombiano respectivo, el cual liquidará el 1 por 100 sobre el valor total de la factura consular.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores son extensivas á las personas ó entidades que construyan puentes para uso público ó privado si ya no gozaren de exención de derechos de importación en virtud de un contrato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

TOMAS O. EASTMAN

DECRETO NUMERO 826 DE 1910

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al señor don Francisco Amarís del puesto de Visitador Fiscal de las Salinas terrestres al de Almacénista de sales en Barranquilla, y para la vacante que deja el señor Amarís nómbrase en propiedad al señor Juan de Dios Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Septiembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

TOMAS O. EASTMAN

RESOLUCION NUMERO 3522

Ministerio de Hacienda—Bogotá, Septiembre 19 de 1910

Algunos Cónsules de Colombia han informado á este Despacho que en la aplicación del artículo 1.º de la Ley 57 de 1909 han surgido algunas dudas al expedir las facturas consulares, pues en tratándose de *utensilios* para agricultura, para minas, para industrias y para artes y oficios han pretendido los interesados que se consideren como *utensilios* ciertos materiales y accesorios que entran á formar parte del producto ó obra en que se emplean.

Como eso redundaría en menoscabo de los intereses del Fisco y contraría la mente de la ley,

SE RESUELVE:

Los Cónsules de Colombia, al expedir las certificaciones de su cargo por despacho de mercaderías y al liquidar las facturas de la segunda clase de las enumeradas por el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909, considerarán como *utensilios* únicamente los instrumentos que se emplean en la ejecución de una obra ó artefacto ó en el desempeño de un oficio ó profesión, y cuya materia no se incorpora en la obra, artefacto ó producto.

Comuníquese y publíquese.

TOMAS O. EASTMAN

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 677 DE 1910

(5 DE AGOSTO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al General José Antonio Piño Comandante General de la séptima Zona del Escalafón Militar

Territorial, con carácter de Comisionado especial del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. El nombrado en el artículo anterior devengará sueldo desde el 1.º de Abril del corriente año, por venir prestando sus servicios desde tal fecha.

Artículo 2.º Nómbrase al General Gabriel Bejarano Comandante del Distrito Militar de Ocaña, número 17, y al General Amador Gómez Comandante del Distrito Militar de Manizales, número 37.

Artículo 3.º Prorrógase por tres meses más la comisión que por Decreto número 163 de 2 de Marzo del año en curso se confió al General de División Aurelio Parra, con el mismo sueldo allí señalado, que devengará en la Habilitación de la Comandancia General de la primera División del Ejército.

Artículo 4.º Dase de alta como cadete efectivo en la Escuela Militar, al cadete supernumerario Agustín Uribe.

Artículo 5.º Prorrógase por sesenta días más la licencia que se había concedido al General Antonio María Rodríguez, Comandante del Regimiento de Infantería Girardot número 8.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Agosto de 1910.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Guerra,

JOSE MEDINA O.

DECRETO NUMERO 680 DE 1910

(6 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Coronel Víctor Manuel Antolínez Comandante del Distrito Militar de Málaga, número 16, para el servicio del Escalafón Territorial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Agosto de 1910.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Guerra,

JOSE MEDINA O.

DECRETO NUMERO 693 DE 1910

(6 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Coronel Rafael Obra de Melo Ayudante del Comandante del Distrito Militar de Bogotá, número 1.º, para el servicio del Escalafón Militar Territorial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Agosto de 1910.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Guerra,

JOSE MEDINA O.

DECRETO NUMERO 708 DE 1910

(9 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Edecanes de honor del Presidente de la República á los señores Manuel Guillermo Uscátegui y Baltasar Botero R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Agosto de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,

JESUS M. SOSA

DECRETO NUMERO 716 DE 1910

(13 DE AGOSTO)

por el cual se hace una promoción accidental.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Durante el tiempo que el señor General Jesús María Sosa esté encargado del Ministerio de Guerra, en su carácter de Subsecretario, desempeñará las funciones de este empleo el doctor Carlos Julio Piñeros, Oficial Mayor del mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Agosto de 1910.

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,

JESUS M. SOSA

Ministerio de Instrucción Pública

DILIGENCIAS DE INSCRIPCION

de obras en el registro de la propiedad literaria

CLII

Nueva Gramática Francesa.

Autor, Padre Luis Francoz, S. J.

Por memorial de fecha de ayer solicita el Reverendo Padre Luis Francoz, S. J., que se inscriba en el registro de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 32 de 1886, una obra titulada *Nueva Gramática Francesa*, por el Padre Luis Francoz, S. J. Dicha obra, que ha sido publicada en el presente año en la Imprenta de La Luz de esta ciudad, consta de 368 páginas, con un índice alfabético de los verbos irregulares y otro de materias, y de ella ha presentado el peticionario á este Despacho los tres ejemplares firmados por él, según lo ordena la mencionada Ley; y como se han llenado las prescripciones de ésta, se extiende la presente diligencia de inscripción, que se firma por el señor Ministro y el autor de la obra, por ante el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, á veintinueve de Enero de mil novecientos diez.

El Ministro de Instrucción Pública, MANUEL DAVILA FLOREZ—Luis Francoz, S. J.—El Subsecretario, Benjamín Uribe.

OLIII

Causa y Efecto.

Autor, Enrique Pérez.

Por memorial solicita el señor Enrique Pérez que de acuerdo con la Ley 32 de 1886 se inscriba en el registro de la propiedad literaria y artística que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública un libro de que es autor, titulado *Causa y Efecto*. Dicha obra, que ha sido publicada en el año de MDCCCXX (1910) en la Imprenta Eléctrica de Bogotá, consta de xxv, 154 páginas con el índice, y de ella ha presentado el peticionario á este Despacho tres ejemplares firmados por él, según lo ordena la mencionada Ley; y como se han llenado las prescripciones de ésta, se extiende la presente diligencia de inscripción, que se firma por el señor Ministro y el autor de la obra, por ante el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

El Ministro de Instrucción Pública, MANUEL DAVILA FLOREZ—Enrique Pérez—El Subsecretario, Benjamín Uribe.

OLIV

Código Judicial de la República de Colombia y leyes adicionales.

Autor, Carlos Navarro Menéndez.

Por memorial de esta fecha y para los efectos de la Ley 32 de 1886, solicita el señor Carlos Navarro Menéndez que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública una obra que hizo editar en París, en el año de 1909, constante de mil tres páginas en octavo *raisin*, cuyo título es este: *Código Judicial de la República de Colombia y leyes adicionales*. Esta obra contiene, además del Código Judicial y los artículos de las leyes reformatorias vigentes esmeradamente incorporados en él, la legislación que ha regido en el país según lo ordena la Ley 40 de 1907, y varias monografías comprensivas de todas las leyes, decretos legislativos, decretos ejecutivos y resoluciones ministeriales que se han dictado sobre las